



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2895-SPA-1730 y su Acumulado PAOT-2018-44-SPA-29 relacionados con dos denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se admitieron a investigación dos denuncias ciudadanas respecto a la generación de emisiones sonoras derivado de las actividades del establecimiento mercantil de nombre comercial "Don Quintín", ubicado en Avenida Tamaulipas número 63, colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las denuncias, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

Emisiones sonoras

Las denuncias presentadas ante esta Procuraduría, se refieren a la emisión de ruido generado durante las actividades del establecimiento mercantil "Don Quintín", ubicado en Avenida Tamaulipas número 63, colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc; por lo que en atención a la denuncia, personal adscrito a esta entidad realizó una visita de reconocimiento de hechos desde el interior del domicilio de una de las personas denunciantes, en la que mediante el estudio de ruido correspondiente, se acreditó que el ruido denunciado alcanzaba un nivel sonoro de 64.28 dB(A), valor que excedía los límites máximos permisibles de *recepción* contemplados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, disposición que señala como límite máximo permisible de



recepción el de 63 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas.

Al respecto, se citó al representante legal de la negociación de mérito, quien una vez enterado del contenido de los hechos denunciados ante esta autoridad ambiental, manifestó su disposición de llevar a cabo las acciones necesarias para la mitigación del ruido denunciado; al respecto, mediante escrito informó haber realizado diversas modificaciones en el sitio, tales como el retiro de dos bocinas, así como la colocación de una puerta de cristal con cierre hermético como aislante de sonido.

En ese sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría efectuó un estudio de ruido desde el interior del domicilio de una de las personas denunciantes, obteniendo el resultado de 66.96 dB(A), valor que seguía excediendo el límite máximo de recepción de 60.0 dB(A) especificado en la Norma Ambiental de referencia.

Al respecto, y dado que los hechos denunciados ante esta Entidad seguían presentándose, esta Subprocuraduría mediante oficio PAOT-05-300/200-0317-2017 solicitó a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de esta Ciudad, realizara una visita de inspección en materia de emisiones sonoras al restaurante "Don Quintín", dado que la referida autoridad ambiental es competente para llevar a cabo los procedimientos administrativos correspondientes que aseguren la estricta observancia de la legislación arriba citada, así como de imponer las sanciones administrativas correspondientes.

Toda vez que no quedan actuaciones pendientes de realizar por parte de esta Subprocuraduría, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que durante las actividades del establecimiento mercantil de nombre comercial "Don Quintín", con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, ubicado en Avenida Tamaulipas número 63, colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc, se genera ruido cuyo nivel sonoro alcanza los 64.28 dB(A), valor que excede los límites máximos permisibles de recepción contemplados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, disposición que señala como límite máximo de recepción el de 60 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas.
- En cumplimiento del artículo 5 fracción XIX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, esta unidad administrativa promovió el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia ambiental aplicables al caso que nos ocupa; por lo que el representante legal del establecimiento en comento, informó haber implementado medidas para la mitigación del ruido denunciado, tales como el retiro de dos bocinas, así como la instalación de una puerta de cristal.
- Mediante estudio de emisiones sonoras realizado posterior a las adecuaciones implementadas en el sitio, esta Entidad acreditó que el ruido generado por las actividades del





establecimiento "Don Quintín" alcanzan un nivel sonoro de 66.96 dB(A), valor que sigue excediendo los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013

- Esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizara una visita de inspección en materia de emisiones sonoras al establecimiento denunciado, lo anterior debido a que dicha autoridad ambiental es la competente para llevar a cabo los procedimientos administrativos que aseguren la estricta observancia de la legislación ambiental aplicable, así como de imponer las sanciones administrativas correspondientes; por lo que será la autoridad que determine en su caso las infracciones y sanciones correspondientes.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Angel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

EGGH/SAS/MHGH/BGM